



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL
ACCIONADO	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN
RADICADO	20770048900120230027800
DECISIÓN	NIEGA IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL en contra de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN por violación a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social.

HECHOS ACCIONANTE:

1. La accionante indica que tiene 23 años de edad, de nacionalidad venezolana, Indica que desde que llegó a Colombia ha trabajado en el campo, por lo cual no tiene ningún tipo de documento transitorio, agrega que el día 13 de agosto se realizó un ultrasonido obstétrico en donde se demuestra que se encuentra embarazada con fecha aproximada del 11 de mayo de 2023.
2. Agrega que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, por su condición de migrante y no cuenta con los recursos para llevar a cabo el tratamiento que requiere.
3. Por último, manifiesta que no ha recibido ningún tratamiento médico por parte del estado y que el único sustento que cuenta es el de su esposo que solo le sirve para cubrir los gastos básicos

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental a la salud, dignidad humana, seguridad social.
2. Ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD CESAR, HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN. Se le brinde una

atención integral en salud durante el tiempo de embarazo que le queda, durante el parto y durante el post parto, esto para preservar la vida y la salud de ella como la de su hijo que esta por nacer

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 15 de agosto de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL en contra de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN, así mismo, se procedió a la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES Y MIGRACIÓN COLOMBIA y se notificó por vía electrónica a las partes. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante se pronuncio al respecto.

CONTESTACIÓN

1. HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E

Indica que frente a los hechos manifestados por la accionante no le consta, y en cuanto a lo que pretende indica que: Es oportuno aclarar al despacho que de acuerdo al nivel de complejidad de E.S.E HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, que se encuentra habilitada como entidad prestadora de servicios de salud de primer (I) nivel de complejidad.

Para resolver sobre las obligaciones de la E.S.E HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, debe determinarse y aclararse como opera el sistema de seguridad social en salud; a partir de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en desarrollo del principio de universalidad, a su vez el Art. 3.12 de la Ley 1438 de 2011, determina: “Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo la salud”, en virtud de lo anterior se estable el actor principal del sistema que es el “USUARIO”.

De conformidad con el Art. 157 de la Ley 100 de 1993, se registran un primer actor “las personas vinculadas en el sistema clasificándolas en dos clases de usuarios: afiliados al régimen contributivo y afiliados al régimen subsidiado. Ingresar un segundo actor que es el “ASEGURADOR” EPS; y porque nos referimos al asegurador porque el esquema de seguridad social en salud y pensiones, se articula bajo la figura o esquema del “contrato de seguro”; pues de conformidad con la Ley 1122 de 2007 en su Artículo 14.

Concluye que conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016 citado, le corresponde al ente territorial secretaria de Salud del Municipio de San Martín o al Departamento de del Cesar la afiliación en el régimen subsidiado en salud de DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL.

La E.S.E Hospital Álvaro Ramírez González prestara la atención de urgencias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir dicha atención. Ello se reafirma en los artículos 10 y 14 de la Ley 751 de 2015, al referirse a los derechos y deberes de las personas relacionados con la prestación de servicios de salud, frente a la atención de urgencias y en el artículo 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, así mismo aporta como prueba “Triage del

hospital en la atención a la señora DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL de fecha 12 de febrero de 2023 por causa de: “DOLOR HIPOGASTRICO ASOCAIDO A CEFALEA Y DISURIA QUE HACE APROX 1 HORA SE EXACERBA POR LO QUE CONSULTA”

2. MIGRACION COLOMBIA

Teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así como lo manifestado por el accionante, se procedió a solicitar un informe a la Regional Guajira sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad acerca de la ciudadana DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL; información que se recibió a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

Para constatar la situación migratoria, se procede a realizar verificación de movimientos migratorios en nuestro sistema PLATINUM, de lo que se obtiene como resultado que .NO Registra reportes migratorios

De acuerdo con el informe precitado, se puede concluir que la ciudadana DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Por lo anterior, la ciudadana DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

En efecto, la ciudadana DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional”.

Así las cosas, expuesto lo anterior y con el fin de solucionar la situación migratoria presentada por la ciudadana DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL se solicita respetuosamente a su Despacho, se conmine al accionante para que se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, con el fin de solucionar su condición migratoria.

En este evento, de ser procedente, por parte de la UAEMC se les expedirá un Salvoconducto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, el cual a su vez es considerado un documento válido para la afiliación al Sistema General de

Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 2.1.3.51 del Decreto 780 de 20162.

Por lo anterior solicita que sea desvinculado del presente proceso constitucional en cuanto considera que por parte no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

3. SUPERSALUD

Manifiesta que las IPS tienen el deber de garantizar el servicio de urgencias de acuerdo con la selección y clasificación de pacientes “Triage”, además de revisar y actualizar el Plan de Emergencia Hospitalaria. Por su parte las EPS deben garantizar la afiliación al sistema a quienes presenten el documento válido (cédula de extranjería, pasaporte, permiso especial de permanencia, carné diplomático o salvoconducto de permanencia).

El Estado Colombiano es llamado a reglamentar la forma en que se llevará a cabo el aseguramiento de los ciudadanos venezolanos que se encuentran en Colombia y que no han legalizado su estadia en el país, con el fin de indicar cuáles serán los beneficios que los cobijaran y destinará los recursos para tal fin, toda vez que las normas transcritas anteriormente, están dirigidas a los ciudadanos colombianos que han retornado al país desde la República Bolivariana de Venezuela por diversas causas.

Debe indicarse que no se ha previsto por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una cobertura especial para los extranjeros que se encuentren de paso en el país, razón por la que al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia derivada por este tema, de lo contrario la prestación del servicio de salud, será sufragada con sus propios recursos.

No obstante, cuando la atención de urgencias, haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001.

4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Indica lo anterior que toda la población venezolana migrante regular, debe proceder a censarse en la Alcaldía Municipal Secretaría de salud Municipal y posteriormente a afiliarse al SGSSS, para recibir la atención en salud por parte del estado colombiano.

Frente al problema de la población venezolana con permanencia irregular en nuestro País, para acceder a estos beneficios, debe proceder a normalizar su permanencia y realizar los trámites pertinentes ante Migración Colombia, con el propósito de obtener el salvoconducto respectivo, documento que le permitirá acceder al SGSSS.

Por ello, la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, al encontrarse vinculada al presente trámite, debe proceder a expedir el salvoconducto, documento indispensable y necesario para que pueda el paciente inscribirse en los listados censales y de esta manera acceder a una EPS, consecencial con ello recibir los servicios de salud requeridos.

Se observa que la accionante no informa si ha asistido a controles al hospital o centros de salud de San Martín-Cesar, en procura de atención médica, en ejercicio del derecho consagrado en la ley referente a la atención de urgencias a que tiene derecho, por tanto, no se aprecia negación de los servicios de salud en el marco de las disposiciones citadas, lo cual demuestra la inexistencia de barreras que ameriten la intervención del juez constitucional.

En conclusión, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, frente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en mérito a no haberle violado o desconocido los derechos fundamentales a la señora DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL, (migrante venezolana), quien tiene garantizada la atención de urgencia mientras define su regularización en nuestro País y accede al SGSSS.

Ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que previa observancia de las normas legales, expida a favor de la señora DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL, el salvoconducto respectivo, con el propósito de que puedan inscribirse en los listados censales del Municipio de San Martín – Cesar, y acceder bien por solicitud de ella o por afiliación de oficio como lo señala la Ley, a los servicios de salud por intermedio de la EPS que se le asigne.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados ¿Vulneran las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados de la accionante, al negar la prestación de servicios médicos requeridos como consecuencia del estado de embarazo, bajo el argumento de no haber regularizado su situación migratoria en el país?

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

Atención de urgencias y acceso de los extranjeros en situación irregular al Sistema General de Seguridad Social en Salud

La Constitución establece que “[...] los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos [...]” y, tendrán “[...] el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades [...]”

En este sentido, uno de los derechos que tienen los extranjeros en nuestro país es afiliarse al SGSSS. No obstante, para hacerlo requiere contar con cedula de extranjería, pasaporte, carne diplomática, salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (PEP) según corresponda. Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. En efecto, se ha sostenido que “los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se reconocen a los nacionales colombianos; tienen la obligación de cumplir con la Constitución y la ley como los demás residentes del país y; a su vez, tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud”.

En línea con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016, asigna una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos. Por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, los extranjeros tienen derecho a recibir atención de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, sin perjuicio de su posterior afiliación al SGSSS.

Adicionalmente, el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del FOSYGA, hoy ADRES, para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la república hospitalaria del departamento o distrito.

En efecto, para el caso específico de los migrantes venezolanos, el artículo 7 del Decreto 1288 de 2018, dispone lo siguiente: “Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: La atención de urgencias, [...] La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015”.²

² Sentencia T-263/21 Corte Suprema de Justicia

Adicionalmente, esta Corte ha sostenido que, en algunos casos, la atención urgente pueda llegar a incluir: (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean prescritos por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, y (ii) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, la accionante presenta acción de tutela porque considera que han sido vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana por parte del E.S.E HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR al no prestarle la atención integral requerida.

Una vez revisado las pruebas adosadas por la accionante, se observa que la accionante se encuentra en estado de embarazo, pero no reposa historia clínica o documento que pruebe que las entidades accionadas vulneraron el derecho a la salud; en contestación la parte accionada E.S.E indica que fue atendida por urgencias el 12 de febrero por “DOLOR HIPOGASTRICO ASOCAIDO A CEFALEA Y DISURIA QUE HACE APROX 1 HORA SE EXACERBA POR LO QUE CONSULTA”

Además, en el expediente no hay solicitudes presentadas a Migración Colombia o a la Secretaría de Salud del cesar con el objeto de que fuera expedido el PEP o fuera inscrita en el SISBEN, respectivamente, ni petición alguna en relación con la afiliación a una EPS.

Al respecto, Migración Colombia indico que procedió a realizar la búsqueda de la accionante en su base de datos, observando que no se encuentra registro alguno de trámite para regularización de permanencia (PEP).

En consecuencia, el despacho advierte que no cuenta con elementos suficientes para afirmar que en este caso se presentó una vulneración de los derechos alegados. Por lo tanto, procederá a negar el amparo solicitado.

Sin embargo, exhortara a la personera Municipal de San Martín para que brinde acompañamiento a la señora DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL durante el trámite que deba surtir ante Migración Colombia, en el Centro Facilitador de Trámites Migratorios más cercano, de tal forma que pueda lograr prontamente normalizar la situación migratoria y, posteriormente, cumplir las exigencias normativas para su afiliación en calidad del régimen subsidiado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de Salud y dignidad humana interpuesta por DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARADO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR.

SEGUNDO: EXHORTAR a la personera Municipal de San Martín para que brinde acompañamiento a la señora DAYERNEL DEL MAR ARAQUE RANGEL durante el trámite que deba surtir ante Migración Colombia, en el Centro Facilitador de Trámites Migratorios más cercano, de tal forma que pueda lograr prontamente normalizar la situación migratoria y, posteriormente, cumplir las exigencias normativas para su afiliación en calidad del régimen subsidiado

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CATALINA PINEDA ALVARRZ

JUEZA

S.B